COMUNICADO 34

24 de julio

El comunicado 34 contiene tres decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia SU-315/25: Corte Constitucional concluye que la Diócesis de Pereira es civilmente responsable por abuso sexual cometido por un cura a un niño. Asimismo, ordena a autoridades eclesiales adoptar protocolos de prevención, protección y denuncia

Sentencia C-316/25: La Corte Constitucional declaró inexequible la expresión "en aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes," contenida en el primer párrafo del parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021. A su vez, declaró exequible el primer párrafo del parágrafo 2 del artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley 2086 de 2021, en el entendido que se trata de una atribución de la entidad territorial, que ejercerá con base en su autonomía.

Sentencia C-317/25: El impuesto complementario a las ganancias ocasionales a causa de indemnizaciones por seguros de vida es constitucional porque reconoce la capacidad económica de quien recibe la indemnización de pagar el tributo

Sentencia SU-315/25
M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera
Expediente: T-10.785.266

Corte Constitucional concluye que la Diócesis de Pereira es civilmente responsable por abuso sexual cometido por un cura a un niño. Asimismo, ordena a autoridades eclesiales adoptar protocolos de prevención, protección y denuncia

1. Antecedentes

Hechos. El 7 de julio de 2011, el Juzgado 002 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira condenó al señor *Alfredo*, párroco de la Diócesis de Pereira y profesor de una institución educativa pública de dicha cuidad, a la pena de 85 meses y 10 días de prisión, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Lo anterior, al encontrar probado que, durante el mes de marzo de 2008, el señor *Alfredo* agredió sexualmente al niño *Juan*.

El 19 de agosto de 2011, a través de apoderado, el niño *Juan*, *Lucia* (madre), *Sofía* (abuela), *Elena* (prima) y *Pedro* (tío), solicitaron al juzgado la apertura del incidente de reparación integral en contra del condenado. Además, pidieron

la vinculación de (i) el municipio de Pereira, así como (ii) la Diócesis de Pereira y la Conferencia Episcopal de Colombia, en calidad de terceros civilmente responsables.

El 18 de diciembre de 2012, el Juzgado 002 Penal del Circuito de Pereira condenó solidariamente a *Alfredo* y al municipio de Pereira al pago de (i) 100 SMMLV al niño *Juan* y (ii) 50 SMMLV a su madre y abuela, por perjuicios morales. Por otro lado, exoneró de responsabilidad civil a la Diócesis de Pereira y a la Conferencia Episcopal de Colombia, y negó indemnización al tío y a la prima del niño. Los actores impugnaron la decisión.

El 24 de abril de 2023, más de diez años después, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Pereira dictó sentencia de segunda instancia en el incidente de reparación integral. El Tribunal concluyó que:

- El municipio de Pereira no podía ser vinculado ni declarado responsable en el incidente de reparación integral. Esto, porque la competencia para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado correspondía, por disposición constitucional y legal, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no al juez penal.
- El señor *Alfredo* era responsable del pago de la indemnización de perjuicios morales causados al niño *Juan*, su madre y su abuela. Sin embargo, consideró que (i) el tío y prima del niño no acreditaron perjuicios morales y (ii) no se probó el daño a la vida de relación del niño.
- La Diócesis de Pereira no era civilmente responsable por los daños que el abuso sexual del señor *Alfredo* causó. Esto, al considerar que "los hechos jurídicamente relevantes fueron desplegados por el señor [*Alfredo*], en su rol de profesor, de docente nombrado en cargo de carrera administrativa, en institución educativa del Municipio de Pereira, sin que, en momento alguno, se hiciera mención a sus funciones como sacerdote, que obligaran la vigilancia del clero en sus actividades".

<u>*Acción de tutela*</u>. El 8 de julio de 2024, a través de su apoderado, *Juan*, *Lucia* (madre), *Sofía* (abuela), *Elena* (prima) y *Pedro* (tío), (en adelante, los "accionantes"), interpusieron acción de tutela contra la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira. Sostuvieron que, en la sentencia del 24 de abril de 2023 que resolvió el recurso de apelación dentro del incidente de reparación integral, el Tribunal de Pereira incurrió en tres defectos: (i) fáctico, (ii) sustantivo y (iii) procedimental absoluto:

Defecto fáctico	El Tribunal de Pereira incurrió en defecto fáctico al: - No valorar pruebas que demostraban que la Diócesis de Pereira era tercero civilmente responsable, dado que el condenado actuó como cura y profesor con conocimiento y omisión de las autoridades eclesiásticas, quienes no denunciaron, ante autoridad civil, conductas previas pese a conocerlas. - Negar el daño moral a los familiares cercanos del niño *Juan* (tío y prima) sin valorar testimonios que evidencian su vínculo afectivo y afectación emocional, e incurrir en una valoración revictimizante al desestimar a la prima por considerarla "pelioncita". - Negar el reconocimiento del daño a la vida de relación del niño, pese a pruebas que evidencian alteraciones graves en su entorno, proyecto de vida y relaciones sociales, en contradicción con la jurisprudencia sobre perjuicios extrapatrimoniales.
Defecto sustantivo	El Tribunal de Pereira incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación normativa, al excluir al Municipio de Pereira como tercero civilmente responsable y desvincularlo del incidente de reparación integral.
Defecto procedimental absoluto	El Tribunal de Pereira incurrió en defecto procedimental absoluto por inaplicar el artículo 138 del CGP. Lo anterior, al omitir la remisión del expediente a la jurisdicción competente tras declarar la falta de legitimación del municipio de Pereira.

2. Decisión

PRIMERO. Levantar la suspensión de términos decretada en este trámite de tutela.

SEGUNDO. **REVOCAR** los fallos de tutela de instancia que negaron el amparo. Esto es: (i) el fallo de 6 de agosto de 2024, por medio del que la Sala de

Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo (primera instancia) y (ii) la sentencia del 14 de noviembre de 2024, mediante la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión (segunda instancia). En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y reparación integral de los accionantes.

TERCERO. **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia judicial cuestionada, esto es, la sentencia del 24 de abril de 2023, por medio de la cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Pereira dictó sentencia de segunda instancia en el incidente de reparación integral. En su lugar, **ORDENAR** a esta autoridad judicial que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, dicte una sentencia de reemplazo conforme a las consideraciones expuestas de esta sentencia. En concreto, el Tribunal de Pereira deberá (i) declarar la responsabilidad civil solidaria extracontractual de la Diócesis de Pereira, (ii) tasar el daño moral que corresponde reconocer a *Elena* (prima) y *Pedro* (tío); (iii) tasar el monto de la indemnización por daño a la vida de relación que debe ser reconocido al niño *Juan*; y (iv) adoptar los remedios y medidas de reparación simbólica que correspondan conforme al principio de reparación integral.

CUARTO. **CONMINAR** a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Pereira y al Juzgado 002 Penal de Conocimiento del Circuito de Pereira a que, en lo sucesivo, (i) examinen las solicitudes de reparación integral en las que intervengan NNA conforme a los principios *pro infans* y *pro damnato*, celeridad procesal y plazo razonable; y (ii) se abstengan de avalar o reproducir en sus fallos afirmaciones revictimizantes en contra de los NNA.

QUINTO. **ORDENAR** a la Diócesis de Pereira y a la Conferencia Episcopal de Colombia que, en cumplimiento de la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006):

(i) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, (a) remitan al ICBF, a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación las denuncias de abuso sexual presuntamente cometidas por miembros de la congregación religiosa de las que tengan conocimiento; y (b) establezcan normas, mecanismos, procedimientos y protocolos claros para que se garantice el cumplimiento del deber de denuncia en todos los casos

en que se sospecha que un párroco o sacerdote incurrió en actos de abuso sexual en contra de NNA. Estos protocolos deberán exigir que las denuncias sean puestas en conocimiento del ICBF, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación de forma inmediata, una vez se tenga conocimiento de las mismas. Asimismo, deberán establecer la obligación de informar a las instituciones educativas, fundaciones y demás personas jurídicas en las que el párroco o sacerdote tenga o pueda tener contacto directo en el manejo, relación y dirección de NNA.

(ii) Luego de recibir denuncias de abuso sexual contra NNA, adoptar de forma inmediata las medidas de protección y prevención que correspondan mientras las autoridades eclesiales y civiles investigan los hechos. Estas medidas deberán incluir, entre otras, (a) la investigación de los hechos conforme al derecho canónico, (b) la presentación de denuncia de los hechos ante las autoridades públicas que correspondan, (c) el deber de informar a las instituciones educativas, fundaciones y demás personas jurídicas en las que el cura o párroco investigado tenga contacto directo en el manejo, relación y dirección de NNA y (d) la prohibición temporal de que, en el ejercicio de sus funciones pastorales, eclesiales o educativas, el investigado tenga contacto con NNA, mientras las investigaciones penales culminan. Estas medidas deberán partir del reconocimiento del interés superior del menor, lo que implica que: (a) los deberes constitucionales y legales de denuncia, protección y prevención de los derechos de los NNA expuestos en esta sentencia tienen prevalencia sobre las normas de derecho canónico y (b) la inexistencia de una condena penal en firme no es una razón suficiente para abstenerse de informar a las autoridades civiles encargadas de la investigación de los hechos y el restablecimiento de los derechos de los NNA (ICBF, FGN etc.), así como a las instituciones educativas en las que el cura o párroco investigado ejerza funciones sacerdotales o de docencia.

SEXTO. **COMPULSAR** copias de esta decisión y del expediente de tutela al ICBF y a la Fiscalía General de la Nación para que, en el ejercicio de sus competencias, inicien las investigaciones administrativas y penales por los actos y omisiones de los obispos y superiores de la Diócesis de Pereira que incumplieron el deber de denuncia en este caso.

SÉPTIMO. **DECLARAR** que, debido a la barrera de acceso que los accionantes enfrentaron para formular su pretensión de reparación del presunto daño antijurídico producido por el municipio de Pereira ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, los términos de caducidad del proceso de reparación directa deberán contarse desde la notificación de la presente sentencia.

OCTAVO. Por Secretaría General, **LIBRAR** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena concluyó que el Tribunal de Pereira no incurrió en un defecto sustantivo ni en un defecto procedimental absoluto, pero sí incurrió en tres defectos fácticos por indebida e irrazonable valoración probatoria.

(i) Defecto sustantivo y procedimental absoluto

El Tribunal de Pereira no incurrió en defecto sustantivo ni procedimental absoluto. Lo primero -defecto sustantivo-, porque rechazó la vinculación del municipio de Pereira en el incidente con fundamento en el artículo 104.1 CPACA, el cual asigna competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de las pretensiones indemnizatorias dirigidas a entidades públicas. La jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Tercera del Consejo de Estado han reconocido que, en virtud de esta asignación de competencia, las entidades públicas no pueden ser vinculadas al incidente de reparación integral[1]. Lo segundo -defecto procedimental-, al considerar que el deber previsto en el artículo 138 del CGP no era aplicable en este caso. Lo anterior, en atención a las diferencias procesales y sustantivas entre la acción de reparación directa

[1] Con todo, la Corte hizo un llamado a la Sala Penal, a la Sección Tercera y a los jueces penales para que, en casos como estos, consideren la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones de reparación que se dirijan contra entidades públicas, en el marco del incidente de reparación integral. Lo anterior, debido a que (i) en aquellos escenarios en los que las víctimas son NNA que han sufrido abuso sexual, imponer la carga de interponer dos demandas judiciales ante jurisdicciones distintas puede ser desproporcionada e incluso revictimizante. Por lo demás, la tramitación conjunta de las pretensiones indemnizatorias en un sólo proceso contribuye a la seguridad jurídica y celeridad procesal, y evita el riesgo de decisiones contradictorias.

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el incidente de reparación integral.

Con todo, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de los accionantes, la Corte aclaró que, debido a la barrera de acceso que los accionantes enfrentaron para formular su pretensión de reparación del presunto daño antijurídico producido por el municipio de Pereira ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos de caducidad del proceso de reparación directa deberán contarse desde la notificación de la presente sentencia.

(ii) Defecto fáctico

El Tribunal de Pereira incurrió en tres defectos fácticos por indebida e irrazonable valoración probatoria:

(i) El Tribunal de Pereira incurrió en defecto fáctico al concluir que la Diócesis de Pereira no era civilmente responsable por los daños que el abuso sexual cometido por el señor *Alfredo* causó al niño *Juan* y sus familiares. Esto es así, porque (a) valoró de forma irrazonable las pruebas que demostraban que la Diócesis de Pereira era responsable por omisión del daño causado al niño, debido a que, deliberadamente, decidió abstenerse de informar a las autoridades civiles y a la institución educativa que, en el pasado, el señor *Alfredo* había incurrido en actos de abuso sexual con otros menores de edad. Además, (b) el Tribunal de Pereira ignoró pruebas que evidenciaban que, conforme a la jurisprudencia ordinaria, el señor *Alfredo* cometió el abuso sexual del niño *Juan* "prevalido" de su posición sacerdotal, lo que implicaba que la Diócesis de Pereira debía responder forma directa por los daños causados.

(ii) El Tribunal de Pereira incurrió en defecto fáctico al concluir que el señor *Pedro* (tío) y la niña *Elena* (prima) no probaron haber sufrido daños morales como resultado del abuso sexual al niño *Juan*. Esto, porque las pruebas que reposaban en el expediente demostraban que (a) el niño *Juan* tenía un estrecho vínculo de crianza con su tío y prima, al punto que los consideraba como su padre y hermana, respectivamente, (b) el niño convivía con ellos, y

(c) ambos demostraron haber padecido sufrimiento y aflicción como consecuencia del abuso sexual que sufrió el niño.

(iii) El Tribunal de Pereira incurrió en defecto fáctico al concluir que el daño a la vida de relación del niño *Juan* no se encontraba probado. Esto, porque (a) ignoró que existe una presunción simple o judicial de que el abuso sexual en contra de NNA causa un menoscabo de su proyecto de vida y, en particular, de su relacionamiento sexual, así como el desarrollo de la identidad y formación religiosa o espiritual; (b) las declaraciones del niño, su madre y abuela evidenciaban que el niño había visto afectada su capacidad de relacionamiento social; y (c) contrario a lo sostenido por el Tribunal de Pereira, el psicólogo forense concluyó que no podía afirmar con criterio de certeza absoluta la existencia ni la inexistencia de una perturbación. En virtud de los principios *pro damnato* y *pro infans*, esta duda debió haberse interpretado en favor del derecho a la reparación integral del niño *Juan*.